

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Testada

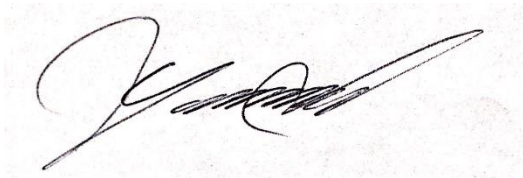
Causante: María Jenny Morantes Rodríguez

Radicado: 2016-180

Frente al memorial que obra a folios 364 a 366 del expediente digital, en primer lugar, se le reitera a la memorialista que las solicitudes y peticiones que desee elevar al despacho, debe presentarlas por intermedio de apoderado judicial. En segundo lugar, se acepta la revocatoria del poder conferido por la señora AMANDA MORANTES DE ALFONSO, a la abogada LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO, conforme al art. 76 del CGP.

Por otro lado, frente al memorial que obra a folios 367 a 369 del expediente digital, se le pone en conocimiento a la memorialista que los hermanos que también actúan en este proceso del fallecido JOHN GERARDO ALGARRA PEDRAZA, tendrían la calidad de herederos del mismo, en caso de no tener otros de mejor derecho, en consecuencia debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 519 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2017-120

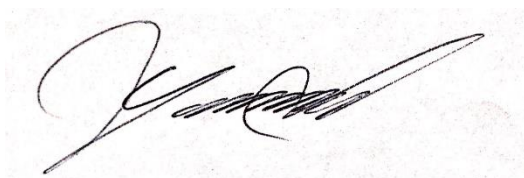
Sucesión Intestada

Causante: Gloria Torres

Frente a los memoriales que obran a folio 469 y ss. del expediente digital agréguese al proceso.

Previo a resolver sobre la partición en este asunto, se requiere a los herederos para que alleguen las constancias respectivas que se encuentra el causante al día con la DIAN.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

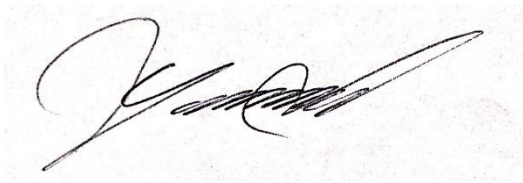
REF: 2019-613

Sucesión Intestada

Causante: Noel Eduardo Burgos González

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la DIAN, la cual obra a folio 499 del expediente digital. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020 – 0239

Adjudicación de apoyo

Demandante: Óscar Javier Becerra Saavedra

Demandado: Germán Augusto Becerra Saavedra

Como quiera que el régimen de transición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, dejó de tener vigencia en virtud de lo preceptuado en el artículo 52 de la mencionada disposición. Se procede a adecuar el trámite correspondiente a esta demanda.

En este orden de ideas se ordena:

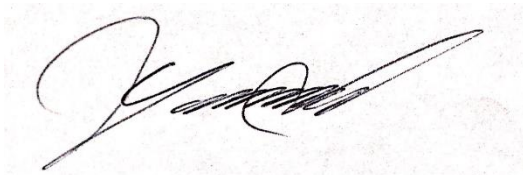
Imprimir a la misma el trámite establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Se tiene en cuenta que la curadora ad-litem designada al señor GERMAN AUGUSTO BECERRA SAAVEDRA, contesto la demanda dentro del término concedido.

Como gastos de curaduría se fija la suma de quinientos mil pesos pesos (\$ 500.000.00)

Por otro lado, se ordena la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, la cual debe realizarse en las entidades públicas, Defensoría del Pueblo o la Personería de Bogotá. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas Entidades. Se requiere a los interesados para que presten la colaboración debida con el objeto que se practique la respectiva valoración.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Cyndi Jacqueline Malagón Díaz

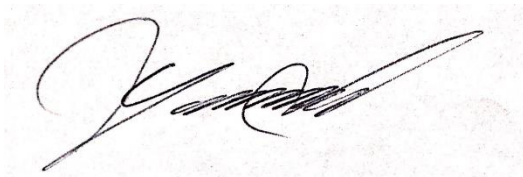
Demandado: José María Bustos Yara

En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

1. Decretarse el embargo del 50% del salario que perciba el demandado, como empleado de la empresa M.C.H MARIO ALBERTO HUERTAS COTES. Librese oficio al pagador, o jefe de talento humano de la empresa Secretaria de Educación de Cundinamarca M.C.H MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, con el fin que los dineros sean puestos a órdenes de este despacho por cuenta de este proceso a través Banco Agrario depósitos judiciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

El anterior embargo se limita a la suma de cuarenta y seis millones de pesos \$ 46.000.000.00)

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-322

Disminución de Alimentos

Demandante: Carlos Arturo Londoño Gutiérrez

Demandada: Mariangela Ferro Casas

Para lo pertinente, se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

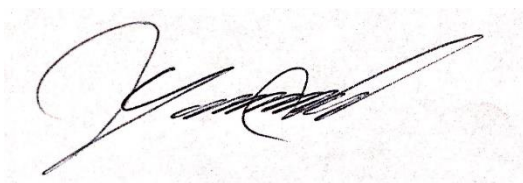
Por otro lado, en razón de que la parte demandada al dar contestación de la demanda, le remitió la misma a la parte demandante vía correo electrónico en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en consecuencia, se tiene en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Frente al memorial que obra a folio 69 del expediente digital, téngase al abogado **ALBERTO PRECIADO ARBELAEZ**, como apoderado judicial del señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO GUTIERREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a la sustitución de poder allegada por el abogado de la parte actora, que obra a folio 68 del expediente digital, se reconoce a la abogada **ANDREA USME CASTILLO**, como apoderada sustituta del señor **CARLOS ARTURO LONDOÑO GUTIERREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 7 de octubre del corriente año a las 2 p.m. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-515

Ejecutivo de Alimentos

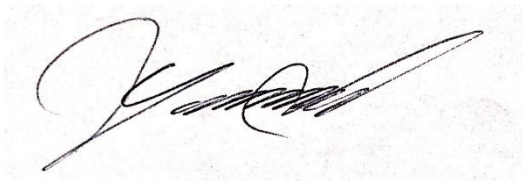
Demandante: Yeimi Johana Sierra Acosta

Demandado: Yesid Fernando Monsalve Colmenares

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecúense los valores cobrados, teniendo en cuenta que solo se tendrá en cuenta el valor adeudado más el monto del incremento del salario mínimo para cada año; es decir deben excluirse de la relación referida en la demanda , los valores adeudados en lo referente al IPC mes a mes, de suerte que debe eliminarse la casillas IBC FINAL .- IPC INICIAL.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

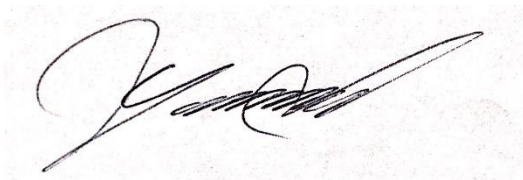
REF. 2018 – 628

Sucesión Intestada

Causantes: Lucy Martínez Palacios y Pedro Antonio Moreno Moreno

Revisada por el despacho la partición que obra a folios 92 a 98 del expediente digital, se observa que se indicó de manera errada el nombre de la heredera reconocida en este asunto, nótese que el nombre correcto es YEHIN AIDE MORENO MARTÍNEZ y en el trabajo de partición que hoy es objeto de estudio se mencionó YENIN AIDE MORENO MARTÍNEZ, por esta razón se ordena rehacer dicho trabajo partitivo, a efectos que el partidor corrija el error mecanográfico cometido en la partición, para tal fin se le concede el término de cinco días. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0530

Unión Marital de Hecho

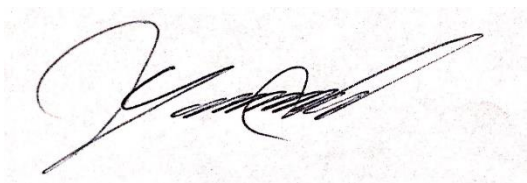
Demandante: José Manuel Peña Pedraza

Demandada: Luz Ayda Andrea González

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Frente al poder, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que expone: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”** o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por quien lo otorga, conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que si bien las partes mediante la Escritura Pública No. 2500 del 10 de agosto de 2012, declararon la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello el surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho por el término de seis años, no se tiene certeza si la unión marital continuó y se fue así hasta cuando perduró, por lo tanto debe solicitarse la declaración de la unión marital hecho por el tiempo que las partes siguieron conviviendo y como consecuencia el nacimiento de la sociedad patrimonial. En tal sentido debe adecuarse el poder.
3. Exclúyase por improcedente la pretensión SEGUNDA, toda vez que la parte actora, no se encuentra legitimada para solicitar dicho pedimento.
4. Infórmese cuál es el domicilio de la demandada y el último domicilio común de las partes.
5. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada en virtud de lo expuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0532

Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

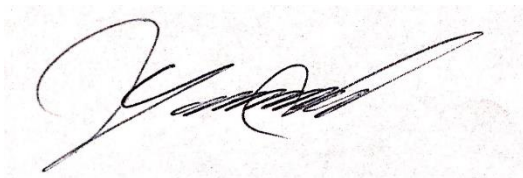
Demandante: Luz Amanda Herrera Valero

Demandado: Humberto Martínez López

Se inadmite la anterior demanda por el término de cinco días con el fin que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el poder contra quien se dirige esta acción y el proceso para el cual se confiere el mismo, el cual debe estar acorde con lo pretendido.
2. Aclárese la pretensión PRIMERA incoada en la demanda, en el sentido de solicitar que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por LUZ AMANDA HERRERA VALERO Y HUMBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ.
3. Aclárese la pretensión SEGUNDA, en el sentido de solicitar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por las partes, por cuanto en la forma como se pide, se infiere que se solicita la anulación de la misma.
4. Indíquese cuál es el domicilio de la demandante.
5. Acredítese el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al correo electrónico de la parte pasiva, conforme lo preceptúa el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2019 697

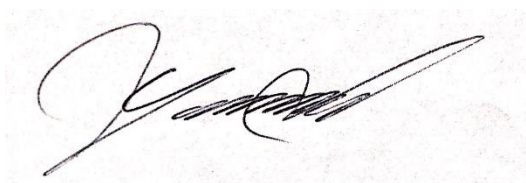
Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Maira Alejandra Marín Carreño

Demandado Edison Andrés Bernal Alarcón

Se requiere a MAIRA ALEJANDRA MARÍN CARREÑO, con el fin que notifique a EDISON ANDRÉS BERNAL ALARCÓN el auto admisorio de la demanda de fecha nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (5)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021 179

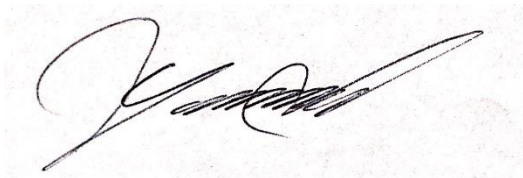
Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: David Santiago Melo Aguilar

Demandado Jairo Melo Moya

En atención a lo informado en la comunicación que obra a folio 215 del expediente digital proveniente de la EPS SANITAS, se ordena oficiar al Pagador de la empresa ADMINISTRATE SGI, con el fin que indique al juzgado el salario y demás emolumentos que devenga JAIRO MELO MOYA y los descuentos de ley que le realizan.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

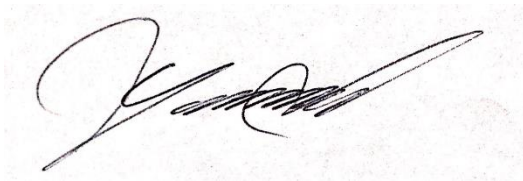
REF: 2019 291

Sucesión Intestada

Causante: Pedro Pablo Zambrano Zambrano

Se requiere a los interesados y abogados con el fin que den cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado en audiencia celebrada el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto. En caso que no se dé cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 291

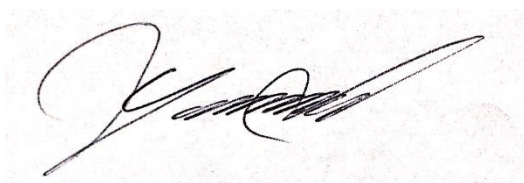
Sucesión Intestada - Incidente

Causante: Pedro Pablo Zambrano Zambrano

Se admite el anterior incidente de regulación de honorarios, como quiera que el mismo se presentó dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, que dice: **“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente...”**.

Del anterior incidente de regulación de honorarios, se ordena correr traslado a la parte interesada por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 116

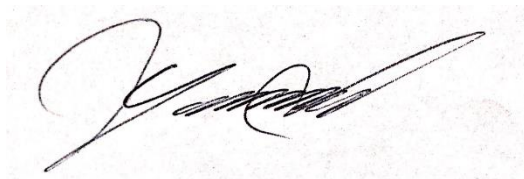
Homologación Restablecimiento de Derechos

Menor: Sara Francesca Duquino Sánchez

Previo a resolver sobre la petición que antecede, elevada por la progenitora de SARA FRANCESCA DUQUINO SÁNCHEZ y como quiera que en auto del 19 de julio de los corrientes, se ordenó oficiar al Centro Zonal de origen, para que informen si el 24 de febrero de los corrientes, el padre de la menor en comento, presentó aclaración a la providencia emitida el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 054 del 9 de febrero de 2021, por cuanto en el expediente no se encuentra la misma, por tanto una vez se allegue la información requerida, se decidirán las solicitudes radicadas por los padres de la niña.

Igualmente, por el medio más expedito se ordena requerir al Defensor de Familia del Centro Zonal Martires, con el fin que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la providencia del 19 de julio del año que avanza.

NOTÍFQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 339

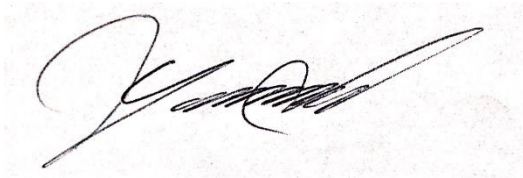
Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: Nuri Yamile Ayala Marín

Demandado: Maykoll Stiven Romero Méndez

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se releva del cargo a la abogada designada en providencia que precede y en su lugar se designa a LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, como abogado en amparo de pobreza de MAYKOLL STIVEN ROMERO MÉNDEZ. Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, a efectos que se notifique de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (8)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: Alba Nury Rada Palma

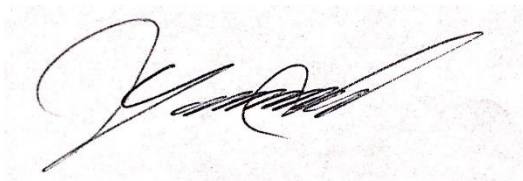
Demandado: Manuel Mateus Arias y Eibar Mena Mena

Radicado: 2019-476

Para lo pertinente se tiene en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, numeral 6°.

De otro lado, previo a continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos, por el medio más expedito requiérase a las partes, para que indiquen la dirección física y electrónica de la progenitora del menor objeto de asunto, con el fin de citarla a este proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Unión Marital de Hecho

Demandante: Irma Concepción Torres García

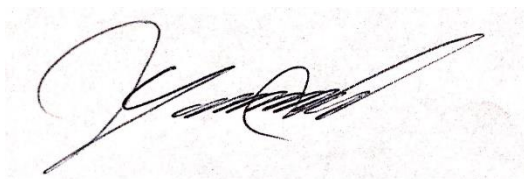
Demandados: Herederos de Diomar Pérez Niño

Radicado: 2017-00084

Atendiendo la petición que obra a folio 528 del expediente digital, remítase al correo electrónico del memorialista el expediente digitalizado. Frente al escrito que obra a folio 540, el togado debe estarse a lo resuelto en audiencia llevada a cabo el 23 de agosto de los corrientes, en donde se fijó fecha para la audiencia en donde se resolverá las excepciones previas propuestas para el día 27 de octubre del año que avanza a las ocho y media de la mañana (8:30 a. m.).

De otro lado, en atención a la solicitud que obra a folio 533 del expediente digital, se ordena que por secretaría se envíe al correo electrónico de la profesional del derecho el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-451

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Angélica Patricia Beltrán Lozada

Demandado: Luis Felipe Acosta Valencia

Atendiendo la petición que obra a folio 112 del expediente digital, se fija nueva fecha para la audiencia de conciliación, para el día 14 de octubre del corriente año a las 2.P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 454
Custodia y Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante: Andrea Fernanda Naranjo Ovalle
Demandado: William Fernando Roa Jaimes

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, numeral 4°, por cuanto no se aportó la conciliación previa de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, pues la que se allegó es un ACTA DE CONCILIACIÓN No. 2742 – 15 RUG 31 – 14 de fecha 28 de abril de 2015, donde las partes acordaron que la custodia y cuidado personal de la menor ZOE SALOMÉ ROA NARANJO, la ostentaría la progenitora, por tanto se rechaza la presente demanda, en consecuencia hágase entrega de los anexos respectivos a la parte interesada.

Oficiese a la OFICINA JUDICIAL, comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese esta providencia conforme lo preceptuado en el inciso 4° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019 555

Impugnación de Paternidad

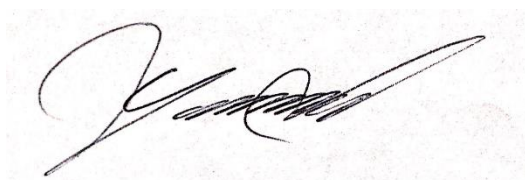
Demandante: Alexi Felipe Cuervo

Demandado: Andrés Felipe Cuervo Castañeda

Incorpórese al proceso la comunicación que antecede proveniente de la EPS CONVIDA y póngase en conocimiento la misma de la parte demandante.

De otro lado, mediante oficio requiérase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin que remita el resultado de la prueba de ADN tomada a las partes el 21 de julio de los corrientes

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

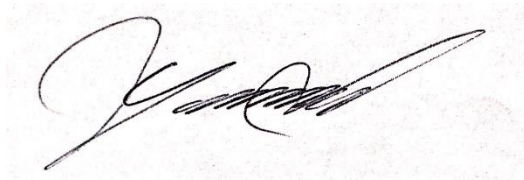
REF: 2021-40

Sucesión Intestada

Causante: María Odena Toledo Vargas

Visto el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, para el día 28 de octubre del corriente año a las 12 M., la cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión. Los interesados y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. **Igualmente, se requiere a los aquí involucrados a efectos que con antelación de al menos de dos días a la fecha programada para la audiencia, para que envíen al correo institucional del Juzgado los inventarios y avalúos y sus respectivos soportes. Así como los certificados pertinentes que acrediten la propiedad de los bienes que van a inventariar. Del mismo modo, remitan a su contraparte los inventarios y avalúos, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 14.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 584

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Silly Catherine Sastoque Forero

Demandado: Juan David García Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para la audiencia de conciliación, para el día 24 de septiembre del corriente año a las 2.P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Incidente de desacato – Tutela

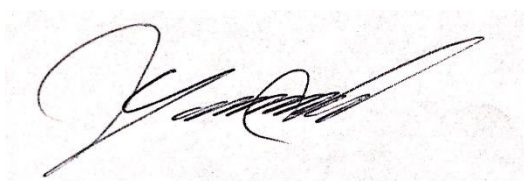
Accionante: Luis Arturo Sierra Ortegón

Accionado: Protección Pensiones y Cesantías

Radicado: 2020-314

Mediante oficio se ordena requerir a la entidad PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, con el fin que dentro del término de diez días informen al despacho si dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el 1º de septiembre de dos mil veinte (2020), en caso afirmativo alleguen los documentos del caso con los que se acredite tal situación, en caso contrario indiquen los motivos por los cuales no han acatado dicha sentencia. Con el oficio anéxese copia del fallo de tutela, de la providencia emitida el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) y de este auto.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez (2)

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Liquidación de Sociedad Conyugal

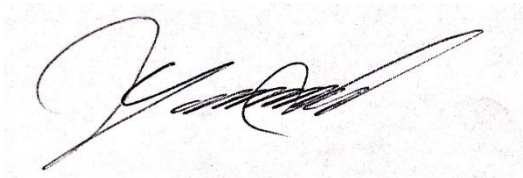
Radicado: 2011 0264

Demandante: Luis Fernando Reina Perilla

Demandada: Claudia Marcela Barreto Carlos

Teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, omitió realizar la publicación en un medio escrito de los emplazamientos, por tanto por secretaría efectúese el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por LUIS FERNANDO REINA PERILLA Y CLAUDIA MARCELA BARRETO CARLOS ordenado en el auto adiado el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020 394

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención se presentaron dentro del término de ley.

Sustenta su inconformidad en que, a la abogada que había designado el despacho para que representará al demandado si se le había enviado el expediente desde el 4 de febrero de 2021; ahora la citada profesional aceptó el cargo el 11 de marzo de 2021, por lo que es muy claro que los 20 días que establece la ley para contestar la demanda vencieron el 12 de abril de 2021. Posteriormente la demanda fue reformada y corregida y el juzgado en auto del 6 de febrero de 2021, admitió la corrección de la demanda y ordenó notificar al demandado conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso. Dicho auto se notificó a las partes el 8 de abril de los corrientes y allí volvieron a correr los términos por 10 días, para que el demandado contestará la demanda integrada, los términos vencieron nuevamente el 27 de abril del año en curso y el demandado guardó silencio. Consta que el demandado designó apoderada el día 14 de abril, la abogada se notificó del auto que antecede es decir del proferido el 6 de abril de 2021: El juzgado le reconoció personería el 23 de abril de los corrientes y los términos se vencieron el 27 de abril de 2021. Finalmente la demanda se contestó extemporáneamente los días 3 y 4 de mayo de 2021, proponiendo en ésta última fecha demanda de reconvención.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código General del Proceso, expone:
“OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá

solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

(...)

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Revisado nuevamente este asunto, tenemos que el juzgado mediante proveído del trece (13) de noviembre del año anterior, tuvo a ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ notificado por conducta concluyente y en esa misma providencia se le concedió amparo de pobreza y se le designó a una abogada para que lo representará en este asunto; quien aceptó el cargo el 11 de marzo de los corrientes, según se evidencia del correo electrónico remitido ese día a las 5:07 p.m. que milita a folio 54 del expediente digital; ahora, si bien el 4 de febrero del año en curso se le envió a la profesional del derecho el proceso digitalizado, no obra en el plenario la notificación del auto admisorio a la misma, nótese que en el auto que se profirió el 11 de marzo del año en curso, en el numeral 2º, se dispuso que una vez aceptará el cargo la abogada designada en amparo de pobreza se le notificará la demanda, por lo que no puede predicarse que el término de contestación de la demanda comienza a correr el 12 de marzo de la presente anualidad, porque se le vulneraría el derecho al debido proceso y defensa al aquí demandado.

Es de advertir que el juez como director del proceso tiene el deber de velar por el derecho que le asiste a todos los ciudadanos al acceso a la administración de justicia, a que se le respete el debido proceso a las **partes intervinientes**, al derecho a la defensa material y técnica.

Posteriormente, la demanda fue reformada y en auto proferido el 6 de abril del año en curso, se admitió la misma y se ordenó notificar a la parte pasiva conforme a lo reglado en el artículo 93 del Código General del Proceso; luego el demandado el 14 de abril de 2021 otorga poder a la profesional del derecho LUZ NUBIA PEÑA JÉREZ, a quien el juzgado en providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), la reconoció como abogada de ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ, disponiéndose que por secretaría se corriera el término que tiene la parte pasiva para contestar la demanda, la cual fue contestada el 3 de mayo de los corrientes, según se infiere del folio 117 del expediente digital, es decir dentro del término establecido en la ley, tan es así que el secretario del juzgado dio trámite a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en

la contestación de la demanda, según da cuenta el informe secretarial que obra a folio 123 del expediente digital.

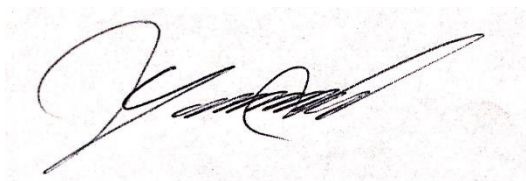
Por lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia recurrida por cuanto la misma se ajusta a derecho y se insiste el demandado contestó en tiempo la demanda, así como también presentó dentro del término previsto en la ley la demanda de reconvención.

Síguese de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE,

1. No reponer el auto de fecha 24 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 – 523

Medida de Protección Consulta

Accionante: Milagros del Rosario Macías Morales

Accionado: Gusto Adolfo Moreno Agudelo

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN UNO de esta ciudad, para su Resolución del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

La señora MILAGROS DEL ROSARIO MACÍAS MORALES, en solicitud presentada el 8 de marzo de 2021, formula incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta a GUSTAVO ADOLFO MORENO AGUDELO, el 23 de febrero de 2021, en donde se impuso como medida de protección a favor de MILAGROS DEL ROSARIO MACÍAS MORALES en contra del citado MORENO AGUDELO, consistente en que debía de abstenerse de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, en contra de MILAGROS DEL ROSARIO MACÍAS MORALES. Igualmente se le ordenó al agresor, que debía respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora MILAGROS DEL ROSARIO MACÍAS MORALES; también debía de abstenerse de penetrar de forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre MILAGROS DEL ROSARIO.

Dentro de los hechos esbozados en la solicitud de incumplimiento, expone MILAGROS DEL ROSARIO que siendo las 8:30 a. m. de la mañana del día 7 de marzo de 2021, su compañero permanente GUSTAVO ADOLFO MORENO AGUDELO, con absoluta embriaguez del día anterior, la agredió con puños y patadas en la cara, piernas y brazos y le dijo palabras soeces. Expone que el demandado permanece con cuchillos debajo de la cama y sale a rodear armado el conjunto, le rompe las cosas a ella y la ropa. Indica que GUSTAVO le ha solicitado que lo deje ingresar a la casa pero ella teme que la mate.

La Comisaría de Familia mediante providencia del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno, admite y avoca el conocimiento del incidente de incumplimiento propuesto por la incidentante MILAGROS DEL ROSARIO MACÍAS MORALES a favor suyo y en contra de GUSTAVO ADOLFO MORENO AGUDELO. Ordena notificar a las partes en debida forma y señala fecha para la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 del Decreto 575 de 2000.

El veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma compareció el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a GUSTAVO ADOLFO MORENO AGUDELO, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....** Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección,

se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

"Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia

física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Informe Pericial de Clínica Forense Número Único de Informe UBUCP–DRB- 08588-2021 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA UPJ PUENTE ARANDA el 7 de marzo de 2021, siendo valorada MILAGROS DEL ROSARIO MACÍAS MORALES a solicitud de la COMISARÍA DE FAMILIA DEL CAPIV de esta ciudad, en donde la examinada indicó que ese día en la mañana fue agredida por su pareja. Refirió que la convivencia con el agresor fue durante 4 meses, anteriormente ya la había maltratado. Presentando en aquella oportunidad excoriación lineal en antebrazo izquierdo, excoriaciones lineales en región cervical anterior izquierda e infraclavicular izquierda, dándole una incapacidad médico legal definitiva cinco días.
2. Denuncia penal presentada por COMISARÍA DE FAMILIA ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 8 de marzo de 2021, siendo víctima MILAGROS DEL ROSARIO MACÍAS MORALES y denunciado GUSTAVO ADOLFO MORENO AGUDELO, por el delito de violencia intrafamiliar.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado demostrado que GUSTAVO ADOLFO MORENO AGUDELO no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN UNO de esta ciudad en Resolución de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado que se estableció que ha seguido desplegando actos de violencia hacia MILAGROS DEL ROSARIO MACÍAS MORALES, como el episodio acontecido el 7 de marzo de los corrientes, cuando la maltrató físicamente, de ello da cuenta el Informe Pericial de Clínica Forense Número Único de Informe UBUCP–DRB- 08588-2021 realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA UPJ PUENTE ARANDA el 7 de marzo de 2021, donde fue examinada MILAGROS DEL ROSARIO MACÍAS MORALES, quien arguyó que ese día en la mañana fue agredida por su pareja. Presentando en aquella oportunidad MILAGROS DEL ROSARIO, lesiones en el examen físico: “Excoriación lineal en antebrazo izquierdo. Excoriaciones lineales en región cervical izquierda e infraclavicular izquierda”, acontecimientos y lesiones que coinciden con lo relatado por la incidentante en la solicitud de incumplimiento. Además el demandado no desvirtuó los hechos que se le indilgaron.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos salarios mínimos convertibles en arresto al señor GUSTAVO ADOLFO MORENO AGUDELO

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN UNO de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por MILAGROS DEL ROSARIO MACÍAS MORALES contra GUSTAVO ADOLFO MORENO AGUDELO,

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed54c413dadf36f564659a1e606702bbeaabd3b898de67445ba6fa729365f2b

Documento generado en 30/08/2021 07:27:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Alejandro Forigua Mendoza

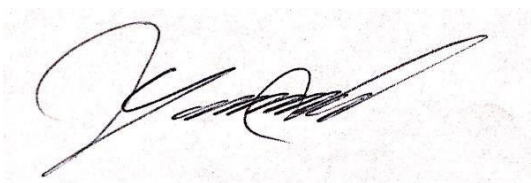
Demandado: Emerson José Forigua Rojas

Ref: 2020-0343

Frente al memorial que antecede y revisado este asunto, se le informa al memorialista que no hay títulos pendientes por devolver.

Por otro lado, requiérase al demandante conforme a lo solicitado y en los términos del numeral sexto (6) de la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N°100 DE HOY 01 DE AGOSTO DE
2021

FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-509

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Yheimy Johana Naguaña Alonso

Demandado: Eduar Javier Fajardo Doncel

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL 1 de esta ciudad, para su Resolución del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S :

YHEIMY JOHANA NAGUAÑA ALONSO, el 09 de agosto de 2021, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se ordenó al citado FAJARDO DONCEL, que debía abstenerse de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto o conducta que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial, en cualquier lugar en donde se encuentre la señora YHEIMY JOHANA NAGUAÑA ALONSO y su hijo MARTIN FAJARDO NAGUAÑA DE 03 MESES DE NACIDO, por cualquier medio, o le protagonice escándalos en la residencia, o en cualquier lugar publico o privado en que se encuentre. Se le ordeno al citado FAJARDO DONCEL, el no acercamiento, en ningún lugar publico o privado donde se encuentre la señora YHEIMY JOHANA NAGUAÑA ALONSO y su hijo MARTIN FAJARDO NAGUAÑA DE 03 MESES DE NACIDO. Aunado a lo anterior se ordenó la suspensión de visitas del señor EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL con el menor MARTIN FAJARDO NAGUAÑA DE 03 MESES DE NACIDO.

Dentro de los acontecimientos narrados en el incidente de incumplimiento, arguye YHEIMY JOHANA NAGUAÑA ALONSO, que “el 04 de agosto a las 6:30 pm, en la calle en el barrio LOS ALPES SAN CRISTOBAL, el señor EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL, llamo a mi hija que estaba en la calle, mi hija se llama MARIA CAMILA NAGUAÑA ALONSO de 17 años, y mi hija no le puso cuidado y el señor EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL le dio una patada en el pie derecho para hacerla caer y le dio un puño en el pecho y en hombro izquierdo y me la insulto y le dijo que donde estaba la perra de su mama, que me estaba buscando porque me va a matar a puñaladas, y mi hija me logro escapar de el y se metió en una panadería y la señora de la panadería le dijo que se fuera y no la molestara mas y mi hijo JUAN SEBASTIAN SARMIENTO de 15 años me contacto y me comento lo sucedido y yo estaba con mi bebe y le dije a mi hija por el celular que llegara a donde yo estaba, por la parte de atrás del colegio y el señor EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL, se fue a la casa de mi mama, nosotros estamos recuperándonos porque nos dio COVID y mi mama salió de la UCI DEL COVID, y ellos estaban convalecientes. El señor EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL, llego a golpear las ventanas y desoldó las puertas y empezó a decir que salieran porque iba a haber un muerto, que los iba a matar y subió a la casa de mi abuelita y cogió la puerta a patadas, mi hijo llamo a la policía y el señor EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL dijo que me iba a matar, la policía finalmente se encontró con el señor y dijo que quería denunciarme porque yo le rompí unos afiches y el cable de un televisor. El señor EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL ya me había agredido

físicamente con puños y patadas y me empuja, en una ocasión saco una puñalita a mi mamá y a mí si me maltrato con la puñalita, lo denuncie en una ocasión, el señor EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL dice que me va a matar a mí o a uno de mis hijos, me dice que no tiene nada que perder, cuando estábamos enfermos de COVID, le pegaba a mi bebé si no comía y no le daba tetero y lo subía al techo de la casa para asolearlo y lo pone al lado de la estufa con alcohol para prender la estufa con él bebé al lado y si le decía que no me decía vieja amargada y que lo tenía aburrido y si no tengo intimidad con él, incluso enferma de COVID, le decía a mis hijos que yo no le daba vagina”.

La Comisaría de Familia mediante providencia del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), admite la solicitud de incidente de desacato promovido por YHEIMY JOHANA NAGUAÑA ALONSO a su favor, en contra de EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL, igualmente señaló fecha para la audiencia de que trata la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Comisaría de origen decidió sancionar a EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....**

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)”. (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez

psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”.

Igualmente, en la sentencia SU080/20, la alta Corporación, expuso:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Ratificación de los cargos:

YHEIMY JOHANA NAGUAÑA ALONSO, al ratificarse de los cargos dijo que: **“Si me ratifico y sucedieron como los escribí en la denuncia”**. Al preguntársele cuales fueron los actos de violencia ocurridos el día 26 de julio de 2021 en su contra, la incidentante expuso que: “El señor EDUAR ese día comenzó mal porque no me quería levantar a desayunar porque estaba en recuperación del Covid-19 y me sentía débil para levantarme, él me dice cámbiele el pañal al bebe y le respondo cámbieselo usted porque yo estoy débil a lo que me contesto que yo lo cambiara y yo le dije a mi bebe que su papa no sirve para nada, el se viene a empujarme y agredirme verbalmente utilizando palabras soeces, le pone doble llave a la puerta principal diciéndome que no me

deja salir a la calle y se enoja porque le dije que tenia que trabajar y se enfureció aún más, yo me iba a entrar a bañar con el bebe y alcance a desnudar al niño en un 80 por ciento, él no me permitía entrar al baño, en el baño estaba mi otra hija de nombre GABIRELA llorando por los gritos de EDUAR FAJARDO, la discusión se torno aun mas fuerte llegando JAVIER FAJARDO a lanzarme golpes al pecho, yo le grite con las mujeres si era macho pero en la calle era un huevon, mi hijo SEBASTIAN se mete en la pelea y le dice que no la empuje y yo me entro a la habitación con mis tres hijos y se abalanza contra ala puerta y el resulta herido porque rompió la puerta, mi hijo SEBASTIAN llama a mi mama, y ella interviene diciéndole que mire la condición en que nos tiene y lo asustados que están los niños, logre empacar ropa en bolsas y salimos para la casa de mi abuelita, cuando salimos el me dice que le deje el bono de mis hijas porque el necesita comer y yo le respondo que eso es de mis hijos, porque usted solo me deja \$50.000 pesos para el mercado mensual EDUAR FAJARDO me contesta que el vende la lavadora, el televisor y el celular de mi hijo SEBASTIAN, por fin salimos de la casa y abordamos un taxi para ir a la casa de mi abuela. Al preguntársele a la denunciante si se han vuelto a presentar hechos de violencia refirió que, “si señor, se presentaron hechos de violencia los cuales ocurrieron el 4 de agosto del 2021”.

Descargos del demandado:

EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL, al rendir los descargos sobre los hechos de violencia endilgados en su contra dijo que: **“En cuanto a lo que esta escrito todo es cierto, los hechos sucedieron como fueron relatados por la señora JOHANA NAGUAÑA ALONSO, en cuanto a la puñaleta la saque porque llego la mama de JOHANA y LUZ HELENA se me vinieron encima y por eso fue la reacción que tome, y le dije que no fuera metida, que no se metiera en asuntos ajenos”**. Al preguntársele que tipo de violencia reconoce haber cometido contra la denunciante, respondió que, **“Agresiones verbales por las malas palabras que le dije y empujones”**.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que **EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL**, no acató la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL 1 de esta ciudad, en la Resolución proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado que se acreditó de manera fehaciente que ha seguido profiriendo actos de violencia en contra de **YHEIMY JOHANA NAGUAÑA ALONSO**, como los episodios sucedidos el 26 de julio y el 4 de agosto de los corrientes, cuando el demandado maltrató verbal y físicamente a la demandante dirigiéndose hacia ella con palabras inadecuadas y empujándola, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por el accionado al rendir los descargos quien sobre los hechos endilgados en su contra, refirió que: **“En cuanto a lo que está escrito todo es cierto, los hechos sucedieron como fueron relatados por la señora JOHANA NAGUAÑA ALONSO, en cuanto a la puñaleta la saque porque llego la mama de JOHANA y LUZ HELENA se me vinieron encima y por eso fue la reacción que tome, y le dije que no fuera metida, que no se metiera en asuntos ajenos”**. Aceptando que ha cometido actos de violencia en contra de la demandante, tal y como lo refirió de la siguiente forma **“Agresiones verbales por las malas palabras que le dije y empujones”**

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento

esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor **EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL 1 de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por **YHEIMY JOHANA NAGUAÑA ALONSO** contra **EDUAR JAVIER FAJARDO DONCEL**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bddc16ec1d01e1701046ab03f3a1aa99f40cbebefb5c84b45d5b0692fd176f8

Documento generado en 30/08/2021 07:26:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>